

ANÁLISIS DE LA REFORMA ELECTORAL DE 1992 EN EL ESTADO DE VERACRUZ

JORGE SCHLESKE TIBURCIO*

*Magistrado suplente de la Sala Regional con sede en Jalapa del Tribunal Federal Electoral.

SUMARIO: I. Introducción. II. Contenido de la reforma. 1. Financiamiento público. 2. Coaliciones. 3. De los vocales. 4. De los secretarios. 5. Registro de electores. 6. Insaculación. 7. Capacitación electoral. 8. Registro de candidatos. 9. Fecha de la elección. 10. Entrega de paquetes. 11. Cómputos. 12. Escrito de protesta. 13. De los recursos. 14. Pruebas. 15. Tercero interesado y coadyuvante. 16. Causales de nulidad. 17. Resolución de los recursos. 18. Delitos electorales. III. conclusiones.

I. INTRODUCCION

En Veracruz durante muchos años existieron dos ordenamientos jurídicos diferentes para regular los procesos electorales, uno que se encargaba de reglamentar la elección del Gobernador y de los Diputados Locales y otro para la elección de los miembros de todos los ayuntamientos del Estado. Esto se debió en gran medida a que estas elecciones se efectuaban en años distintos, como se afirmó en 1918, años pares para Gobernador y Diputados y noches para los Ayuntamientos. A partir de 1979, todas estas disposiciones se concentraron en una sola Ley Electoral, cuerpo normativo que reguló ambos procesos electorales.

El vigente Código Electoral para el Estado de Veracruz fue publicado en la “Gaceta oficial” del Estado, número 51, de fecha 28 de abril de 1988, y desde su promulgación ha sido reformado en tres ocasiones, las dos primeras en el año de 1991, mediante el Decreto Número 106, de 24 de enero y por el Decreto Número 120, de 17 de julio del mismo año; y la última el 31 de marzo de 1992. Mismas que coinciden, la del año anterior, sólo en cuanto a lo que corresponde al ajuste de fechas en algunos aspectos de los procesos electorales municipales, y la nueva reforma, con los comicios que llevarán a Veracruz en 1992 a cambiar a su Gobernador y a los 40 integrantes de la Legislatura Local. Es de esta manera que el Código Electoral, norma que regula estos procesos electorales, es nuevamente reformada, para ajustar su reglamentación en cuanto a ésta y otras elecciones, ya que es principio elemental en que descansa toda democracia, la necesaria adecuación de las normas que rigen a las instituciones, la vida de los partidos políticos y la participación ciudadana a la realidad social y política, para mantener vigentes los principios de continuidad democrática.

II. CONTENIDO DE LA REFORMA

En este año en que se efectuarán comicios en varias Entidades Federativas, y que muchas de ellas realizan modificaciones a sus normas electorales, consideramos oportuno hacer notar que en materia electoral, las legislaciones locales regulan intereses y aspectos diferentes que las hacen, en muchos casos, separarse de las bases sustentadas en la norma electoral federal, a pesar de que ambas se aplican en un momento dado en el mismo territorio y en algunos casos de manera simultánea, por coincidir ambas elecciones en una misma fecha. Por esta razón encontramos que las leyes electorales de los Estados integrantes de la Federación, difieren a veces notablemente, unas de otras y todas éstas, a su vez, con el COFIPE.

Con relación a la legislación electoral para el Estado de Veracruz, tema central de este artículo, debemos señalar que primeramente se analizó la conveniencia de elaborar un nuevo “Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Veracruz-Llave” o reformar el Código Electoral vigente, y se optó por la reforma, por considerarse que, por una parte, algunas de las modificaciones substanciales que introdujo el COFIPE ya se encontraban comprendidas en el Código de Veracruz, y, por la otra, que no darían los tiempos electorales, ya que formalmente el proceso electoral de 1992, se inició en los primeros días del mes de febrero, con la instalación de la Comisión Estatal Electoral. En ese mismo orden de ideas debemos hacer notar que las disposiciones constitucionales que rigen esta materia no sufrieron modificación alguna, por lo cual nos permitimos exponer, de acuerdo a un criterio estrictamente personal, los aspectos que consideramos más importantes de las modificaciones al Código de la materia, los cuales los podemos ordenar temáticamente, en los siguientes:

1. FINANCIAMIENTO PUBLICO. Artículos 36 fracción III y 52.- En lo relativo a este punto, el que lógicamente fue un planteamiento en el que coincidieron en su inclusión todos los partidos políticos, se reestructura y amplía su derecho en lo referente al otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, el cual ahora se otorga por diversas actividades. De esta manera en períodos no electorales se establece como base para determinar el monto del mismo, que va de entre mil a tres mil veces el salario mínimo, sujeto al resultado de la votación obtenida en la última elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Por lo que corresponde al financiamiento público a los Partidos Políticos en los períodos electorales, éste se duplica a partir del mes del registro al mes en que se celebre la elección y en cuanto a las actividades específicas de los mismos, que comprenden las tareas de educación, capacitación política, investigación y trabajos editoriales, entre otras, las cantidades que se acuerden como apoyos mensuales, no podrán ser mayores al 50% de lo que les corresponda por el período de que se trate. Las cantidades asignadas por actividad específica no podrán ser en ningún caso, mayores al 50% de los gastos que se originen; creando al efecto la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos, como encargada de esta función.

La ventaja que encontramos en esta fórmula, es que permite tanto a la autoridad electoral como a los partidos políticos, determinar con exactitud el monto de las erogaciones que por este concepto deberán hacerse y a los partidos saber las cantidades que les corresponden por concepto de financiamiento público y, en consecuencia, pueden con la debida antelación programar sus actividades con base en los recursos de que dispondrán en un momento dado.

2 . COALICIONES. Artículos 39 y 79.- En cuanto a este tema, que en los últimos años ha sido objeto de grandes polémicas por parte de los estudiosos del Derecho Electoral y de los partidos políticos, se reajustan los términos relativos al registro de los convenios de coalición, pasando de 6 meses antes de la fecha de la elección, a 15 días antes del inicio del período de registro de candidaturas de la elección de que se trate. De esta forma los partidos políticos tendrán mayor oportunidad de participar en un proceso electoral por medio de coaliciones, que es la figura idónea creada por el Derecho Electoral para que dos o más partidos políticos puedan registrar en una elección, a un mismo candidato, ya que esto se hace en igualdad de condiciones para todos, y se da sobre bases claras y preestablecidas en el propio convenio de coalición.

3. DE LOS VOCALES. Artículos 119 fracciones I y II, 124, 133 fracción III y se le agrega un párrafo tercero, 138 fracciones II y III, 141 fracción III, 143, 145 fracciones I y II, 148 fracción III y 152 fracción I.- Se revisa la estructura de los organismos electorales a nivel Estatal, Distrital y Municipal, por lo que se refiere a su integración, funcionamiento y atribuciones que la ley les otorga.

En el mismo tenor, se reglamentan en el nuevo texto del artículo 138 fracciones I y II, las funciones específicas de los Vocales, toda vez que no aparecían desglosadas en el Código vigente. Quedando de esta manera un Vocal encargado de la organización y capacitación electoral y el otro de los partidos políticos y de las prerrogativas. En las Comisiones Distritales o Municipales, uno de los Vocales se encargará de la organización y el otro de la capacitación electoral.

4. DE LOS SECRETARIOS. Artículo 138.- Nuestro Código únicamente señalaba las atribuciones que le corresponden a los Presidentes de las Comisiones, pero no se reglamentaba las del Secretario, al cual se les asignan, de entre otras, las relativas a la preparación de las sesiones de las Comisiones Electorales en que actúen, levantar las actas correspondientes, expedir las certificaciones que se requieran y el recibir los recursos que se interpongan en contra de los actos o acuerdos de las Comisiones Electorales.

5. REGISTRO DE ELECTORES. Artículos 95 fracción V, 100, 101 párrafos primero y cuarto, 102, 104, 105, 106, 108, 113, 119 fracción II y 135 fracción XVII.- Se consideró necesaria una adecuación terminológica de las instituciones que rigen algunos aspectos de la vida política estatal, con los que se manejan en el ámbito nacional. En consecuencia, el Título Tercero se modifica sustituyendo la denominación de Registro Nacional de Electores, por la de Instituto Federal Electoral, como el órgano encargado de celebrar los convenios en materia electoral entre la Federación y las Entidades Federativas. Muestra de ello es el Convenio de apoyo y

colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Gobierno del Estado de Veracruz, “para la aportación, por parte del mencionado Instituto, de información y documentación para los procesos electorales locales”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 1991, y el firmado con el IFE el pasado 24 de marzo, con todos los Gobernadores de los Estados.

Se ajustan los plazos, términos y obligaciones que nuestro Código señala al Registro de Electores, ya que, por señalar un ejemplo, desaparece el concepto de listas nominales de electores básicas y complementarias.

6. INSACULACION. Artículos 142 fracción IX, 149 fracción IX, 157 adicionado con un segundo párrafo y las fracciones I a la VI, 158 adicionado con un último párrafo, 177, 178, 179 en su primer párrafo, 180, 181 adicionado con un segundo párrafo y 182.- otro de los aspectos por los que continuamente han propugnado los partidos políticos, es el que establece el procedimiento de insaculación para los funcionarios de casilla. De manera preferente deberán ser funcionarios de casilla las personas capacitadas, pero se debe conservar la facultad de las Comisiones Distritales o Municipales para designar a los mismos en los casos de renuncia o incapacidad de los insaculados, es por ello que se conserva la segunda publicación de funcionarios de casilla.

También para darle transparencia, objetividad, credibilidad y certeza al proceso electoral se establece el procedimiento de insaculación de los funcionarios de casilla, en cuando menos un 20% de los ciudadanos empadronados en cada sección, conservándose a la vez, la segunda publicación de los nombres de funcionarios de casilla, estableciendo, además, el uso de la tinta indeleble.

7. CAPACITACION ELECTORAL. Artículo 135 fracción V.- Desde hace ya algún tiempo ha privado en la sociedad la idea de que el servicio electoral profesional debe ser instaurado en todo tipo de procesos electorales; en consecuencia, la reforma al Código Electoral de Veracruz, recoge esta inquietud y establece la obligación de la capacitación y profesionalización del servidor electoral, encomendando esta tarea a las Vocalías de Capacitación, que se encuentran integradas dentro de los organismos electorales distritales o municipales.

De esta manera, lo relativo a la profesionalización de los funcionarios electorales y la obligación de impartir capacitación electoral a los de casilla, pasa a ser una responsabilidad directa y específica de las vocalías de Capacitación a nivel distrital o municipal, con los programas y lineamientos que al efecto acuerde la Vocalía de Organización y Capacitación de la Comisión Estatal Electoral.

8. REGISTRO DE CANDIDATOS. Artículos 165, 166 y 167 primer párrafo.- Con relación al período de registro de postulaciones de candidatos, éste se modifica por una parte en cuanto a la fecha de celebración, adelantándose en un mes, y se amplía por otro, en cuanto al término establecido para su realización. Por lo que corresponde a los registros de postulaciones para Gobernador, serán del día 2 al 16 de mayo; los de Diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa, del 20 al 30 de mayo, y el registro de las listas de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, del día 1º al 10 del mes de junio, todos ellos naturalmente del año de la elección.

9. FECHA DE LA ELECCION. Artículos 10 en su primer párrafo y 12.- Se argumentó que con el objeto de crear un ambiente de mayor incidencia democrática y continua participación política de la ciudadanía, se cambia la fecha de la elección de Gobernador y Diputados a la Legislatura del Estado, del primer domingo de septiembre, al primer domingo de agosto, es decir, se adelantaron éstas en un mes. Ajustándose el Estado de Veracruz de esta manera, a la tendencia nacional de celebrar las elecciones estatales en las mismas fechas, como se está dando en las 11 Entidades del país, que en el presente año efectuarán comicios locales.

10. ENTREGA DE PAQUETES. Artículos 222 y 223.- Con la finalidad de darle mayor confiabilidad y certeza a los resultados de las elecciones, que es uno de los aspectos más importantes y por ello controvertido dentro del proceso electoral, se aprueba una modificación al término de entrega de los paquetes electorales, ya que el Código Electoral anteriormente señalaba 24 horas para las casillas urbanas ubicadas en la cabecera, 48 horas para las urbanas de fuera de la cabecera y 72 horas para las rurales, con lo cual la recepción de estas últimas coincidiría con la nueva fecha del cómputo. En cambio el COFIPE establece como términos, el de inmediatamente, 12 y 24 horas para el mismo tipo de casillas. Con la reforma el artículo 222, se establece el de

12, 24 y 36 horas, respectivamente, ya que el término para la celebración del cómputo se redujo de siete a tres días después de la jornada electoral, debiéndose hacer constar por parte de las Comisiones, en un acta circunstanciada, las causas que se invoquen para el caso de retraso en su entrega.

Se reglamenta igualmente la posibilidad de establecer mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, bajo la vigilancia de los partidos políticos, todo ello encaminado a cumplir con los principios de inmediatez y certeza que deben de estar necesariamente presentes en todas las fases del proceso electoral, pero de manera especial en la de los cómputos, puesto que ello produce la legitimidad de la elección y de los gobernantes electos.

11. COMPUTOS Artículos 212 adicionado con un segundo párrafo y 224.- Otro aspecto positivo de la reforma y en consecuencia bien visto y aceptado por todos los partidos políticos se refiere a la celebración de los cómputos municipales o distritales, en los que se reducen de siete a tres días en tiempo entre la jornada electoral y la celebración de éstos, por lo que en vez de efectuarse en el siguiente domingo, como anteriormente se señalaba, se deberán de realizar el miércoles siguiente: y al desaparecer el escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de queja, como también se aprobó en la reforma, se hizo necesario ajustar el término para su interposición de tres a dos días, con el fin de que éstos no fueran presentados una vez concluida la sesión de cómputo y por lo consiguiente no se incluyeran en al acta circunstanciada de la misma o en el informe que deberán rendir sobre los mismos los Presidentes de las Comisiones Distritales o Municipales Electorales.

Asimismo, se analizó con todo detenimiento la intervención de las Comisiones Distritales Electorales con posterioridad a la fecha de la elección de Gobernador y, por ello, se aprobó ampliar de 24 a las 72 horas siguientes el plazo para que los organismos electorales cumplan con la obligación de remitir los paquetes electorales de la elección de Gobernador a la Legislatura del Estado, aclarándose que dicha remisión deberá de hacerse acompañada de toda la documentación relativa, para facilitar el escrutinio en el Colegio Electoral, que es el órgano encargado de hacer el cómputo de esta elección.

12. ESCRITO DE PROTESTA. Artículos 187 fracción VI, 206 segundo párrafo de su fracción III y 261.- Un paso importante en el desarrollo del Derecho Procesal Electoral, lo constituye el suprimir el escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de queja, ya que se deja únicamente como una forma más de poder establecer las irregularidades en una casilla durante el día de la elección. Por lo que corresponde a su presentación, ésta se podrá hacer en la casilla el día de la elección o dentro de los dos días siguientes, ante el organismo Electoral que efectuará el cómputo.

Al suprimirse, por lo tanto, el escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de queja se flexibiliza el derecho y se fortalecen de esta manera los medios de impugnación, a efecto de darle a los presuntos agraviados, mayor efectividad en las inconformidades que interpongan y que por lo consiguiente, el Tribunal de lo Contencioso Electoral tendrá necesariamente que conocer y resolver el fondo de las impugnaciones presentadas.

13. DE LOS RECURSOS. Artículos 247 adicionado con un segundo párrafo, 248, 251, 252 párrafo segundo y adicionado con un tercero, 259, 262 tercer párrafo y 263 en su primer párrafo.- En esa búsqueda por implementar reformas que posibiliten una mayor efectividad a los medios de impugnación se consideró, igualmente oportuno, ampliar el término para interponer el recurso de queja, de setenta y dos horas a tres días, a fin de establecer un término general y cierto, que puede evitar que muchos de ellos tengan que ser desechados por extemporáneos, sin que se pueda entrar al análisis y valoración de los agravios planteados.

14. PRUEBAS. Artículos 250 y 268.- Otro punto que no representó mayor problema para su inclusión, lo fue el ampliar el tipo de pruebas que pueden ser presentadas con un recurso, para con esto, se dijo, dar mayor posibilidad a los partidos de demostrar las irregularidades que pudieran suscitarse durante el proceso electoral y, por la otra, facilitar al Tribunal de entrar al fondo de un mayor número de los asuntos planteados. Así, al ampliar el catálogo de pruebas admisibles en los diferentes recursos, queda contemplada la capacidad de admisión de las pruebas documentales privadas, mismas que en la mayoría de los casos son las que los recurrentes ofrecen con mayor frecuencia, pero se conserva el requisito de que únicamente serán admisibles las pruebas que sean aportadas con el escrito de interposición del recurso.

Otra modificación de significativa importancia lo representa, que la reforma al Código Electoral de Veracruz, establece ya claramente, cuáles pruebas deberán de ser consideradas como documentales públicas y cuáles como privadas.

15. TERCERO INTERESADO Y COADYUVANTE. Artículos 247 fracción III. 249 fracción II y 251.- En esta reforma se reglamenta, también, la forma de participación en los procedimientos contenciosos electorales del tercero interesado y de los coadyuvantes. Figuras que se incorporaron al Derecho Electoral Mexicano en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 y que en la práctica demostraron su positividad al permitir que al partido que le fue reconocido el triunfo en una elección, pueda hacer valer un derecho incompatible con el que pretende el quejoso o que, en el caso del coadyuvante, en que los candidatos pueden contribuir o ayudar en el recurso interpuesto por el partido político al cual pertenezcan y que los postuló a un cargo de elección popular.

16. CAUSALES DE NULIDAD. Artículo 272 adicionado con un último párrafo.- Es indudable que la intención del legislador fue en todo momento la de recoger las experiencias positivas que se dieron en los pasados comicios federales y locales, con base en ello, aprueba ampliar a otros casos que en la práctica se dan, las causales de nulidad de una casilla a que se refiere el artículo 272 del Código, al reglamentar también que “ningún partido político podrá invocar, como causal de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido, dolosamente, haya provocado”, actitud que por lo demás es contraria a derecho.

17. RESOLUCION DE LOS RECURSOS. Artículos 260, 265 y 268.- De no darse la reforma en los términos planteados, el problema que se presentaba para esta elección de diputados y gobernador, al haberse quedado las fechas como estaban, es que se hubiera caído en una situación como la siguiente: a) Día de la elección 6 de septiembre; b) Día del cómputo distrital 13 de septiembre; c) Vencimiento del término para interponer los recursos de 16 de septiembre; d) Vencimiento del término para remitir los recursos al Tribunal Electoral 17 de septiembre y plazo para la resolución de los recursos por el Tribunal, 2 días, y e) Instalación del Colegio Electoral 20 de septiembre, fecha límite para resolver los recursos.

Con las modificaciones de las fechas de elección y de los cómputos, el Tribunal de lo Contencioso Electoral tendrá el tiempo suficiente para conocer y resolver de los recursos que se presenten, ya que las Comisiones Distritales Electorales deberán de remitirles, a más tardar, el día 10 de agosto los recursos de queja que hubieran recibido y el Colegio Electoral de la Legislatura del Estado se instalará el 20 de septiembre, debiendo el Tribunal Electoral haber resuelto todos los recursos el día anterior.

18. DELITOS ELECTORALES. Artículos 276, 277, 278, 280 y se deroga el 282.- Con el fin de introducir en el Código Penal para el Estado los delitos electorales se hizo necesario adecuar los preceptos y denominaciones relativos a los recursos y las faltas administrativas; en cuanto al Libro Séptimo y Título Primero del mismo, se sustituye la de “Recursos” por “Del Sistema de Medios de Impugnación”, designación mucho más amplia y técnica, que la que tenía hasta ahora el texto vigente, y por lo que corresponde al Título Tercero su denominación también se cambia, para quedar: “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

Por último, en lo que se refiere a la reforma del Código Penal para el Estado, que en iniciativa por separado se remitió, se consideró que es menester señalar que la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado adopta los lineamientos del Código Penal Federal, con las modificaciones que resultan necesarias para su aplicación en la Entidad; es por ello, que no se contienen los delitos regulados en los artículos 404 y 409, de dicho Código, pues son de aplicación estrictamente Federal, el primero, en razón de las personas cuya conducta sanciona y el segundo, atendiendo a la Institución cuyas funciones protege; cabe hacer mención que las atribuciones del Registro Estatal de Electores a que se refiere nuestro Código Electoral, en virtud del convenio celebrado con el Gobierno de la República, las ejerce el Registro Federal de Electores.

De esta manera, mediante Decreto número 370, de fecha 1o. de abril de 1992, publicado en la “Gaceta oficial” del Estado número 41 del día 4 del mismo mes y año, se adicionó el Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, con un Título XII, denominado “Delitos contra la función electoral”, y en un Capítulo especial se reglamentan los delitos electorales que se comprenden en los artículos 288 al 294.

III. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente comentado podemos arribar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La reforma al Código Electoral para el Estado de Veracruz, efectuada por el Decreto Número 363 de 31 de marzo, y publicada en la “Gaceta oficial” del Estado número 40, de 2 de abril de 1992, llevó a la Legislatura Local a modificar un total de 64 artículos, de los cuales 56 fueron reformados, 7 adicionados y 1 derogado, siendo aprobada por la mayoría de los partidos políticos en ella representados. Estas modificaciones recogen en gran medida las demandas de los partidos políticos y de la sociedad, en general, en cuanto a las necesidades de agilizar y profesionalizar los procesos electorales locales en Veracruz, y a la vez se efectúan los ajustes propios que el Derecho Electoral demanda, como resultado de la experiencia obtenida en la aplicación de estas normas a los casos de las elecciones, tanto federales como locales de 1991.

SEGUNDA.- Por lo que respecta al contenido en sí de la Reforma Electoral en Veracruz, que fue expuesto en el apartado segundo de este artículo, a manera de síntesis, se podría ordenar, de acuerdo a las etapas en que se divide el proceso electoral, de la manera siguiente:

A) ETAPA PREPARATORIA.- Que incluye el financiamiento público, artículos 36 y 52; el registro de los convenios de coalición, artículos 39 y 79, la instalación y funcionamiento de las Comisiones Electorales, artículos 119, 124, 133, 141, 143, 145, 148 y 152; las atribuciones de los Secretarios y de los Vocales, artículo 138; los ajustes en cuanto a los tiempos señalados al Registro de Electores, artículos 95, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 108 y 113; la insaculación de los funcionarios de casilla, artículos 142, 149, 157, 158, 177, 178, 179, 180, 181 y 182; a la obligación de impartir capacitación electoral, artículos 133 y 135, y en cuanto a la fecha de postulación de candidaturas, los artículos 165 al 167.

B) ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL.- Que comprende la modificación en la fecha de la elección, artículos 10, 12 y 200, y la entrega de los paquetes electorales, artículos 222 y 223.

C) ETAPA POSTERIOR A LA ELECCION.- Por lo que se refiere a la fecha de celebración de los cómputos, los artículos 212 y 224; al escrito de protesta, artículos 187, 206 y 261; a los recursos, artículos 248, 251, 252, 259, 262 y 263; en lo relativo a las pruebas, artículos 250 y 268; en cuanto a las nuevas figuras del tercero interesado y los coadyuvantes, artículos 247 y 249; a las causales de nulidad, artículo 272; a la resolución de los recursos, artículos 260 y 265, y finalmente por lo que se refiere a los delitos electorales y a las faltas administrativas, los artículos 276, 277, 278, 280 y se derogó el 282.

TERCERA.- Dado los ajustes que se deben de efectuar al calendario electoral, con la modificación de una fecha tan importante como la del día de la elección, ya que muchas otras están computadas con base en ésta, consideramos necesario proporcionar al lector, las principales fechas que con la reforma componen el “Calendario Electoral 1992” para el Estado de Veracruz:

ABRIL 15	Designación de los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales;
ABRIL 16	Vence el término para el registro de coaliciones de candidatos a Gobernador;
ABRIL 30	Instalación de las Comisiones Distritales Electorales;
MAYO 1/15	Acreditación de los Comisionados de los Partidos Políticos, ante las Comisiones Distritales;
MAYO 2/16	Registro de postulaciones de candidatos a Gobernador;
MAYO 4	Vence el término para el registro de coaliciones de Diputados por Mayoría Relativa;
MAYO 20/30	Registro de postulaciones de candidatos a Diputados por Mayoría Relativa;

MAYO 16	Vence el término para el registro de coaliciones de Diputados por Representación Proporcional;
JUNIO 1/10	Registro de listas de candidatos a Diputados por Representación Proporcional;
JUNIO 25	Primera publicación de funcionarios de casilla;
JULIO 20	Segunda publicación de funcionarios de casilla;
AGOSTO 2	Jornada Electoral;
AGOSTO 5	Cómputos distritales;
AGOSTO 9	Cómputo de la Circunscripción;
SEPT. 19	A más tardar el Tribunal Electoral deberá resolver los recursos de queja;
SEPT. 20	Instalación del Colegio Electoral para la elección de Diputados;
OCTUBRE 15	Instalación del Colegio Electoral para la elección de Gobernador, y
DIC. 1	Toma de posesión del Gobernador.

CUARTA.- Por lo que se refiere a los artículos 28, 29, 30 y 36, que se comprendían en la iniciativa de reforma enviada por el Ejecutivo del Estado, se consideraba oportuno que nuestro Código ampliara las posibilidades para el registro de un partido político estatal, que como formas especiales representan intereses y tendencias exclusivamente a nivel local. De esta manera, se proponía modificar los requisitos para su constitución, al reglamentar que para ello fuese necesaria la asociación de cuando menos 15,000 afiliados, los cuales se debían acreditar con el 1% de los habitantes en cada municipio, de la mitad de los 207 que componen el Estado o bien tener 500 afiliados, cuando menos, en las dos terceras partes de los 24 distritos electorales uninominales.

Igualmente se proponía reglamentar la participación de los partidos políticos nacionales, que hubieran perdido su registro a nivel federal, para que en los procesos electorales locales pudieran participar por una elección más, previa solicitud, pero sujeto en todo momento a que en esa elección alcanzaran el porcentaje del 1.5% de la votación, requisito indispensable para conservar su registro estatal. Estas propuestas no fueron aceptadas por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Procesos Electorales de la H. Legislatura Local, por la votación unánime de todos los partidos y, en consecuencia, no pasaron a formar parte de las reformas a nuestro Código.

QUINTA.- Una de las observaciones, que realizó el Partido Acción Nacional a la iniciativa de proyecto de reformas, fue que no se dejó sin efecto el registro común a que se refiere el artículo 82 del Código de la materia, mismo que se debió derogar, al igual que sucedió de facto con el artículo 92 del anterior Código Federal Electoral, que no fue contemplado por el COFIPE.